

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **95**

Fecha Estado: 21/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170072500	Tutelas	JOHN FREDY - CORREA MONTOYA	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA A SOLICITUD QUE HACE MEDIMAS	20/08/2020		
05266400300120180058300	Tutelas	RUBEN DARIO ALVAREZ CARO	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA A SOLICITUD QUE HACE MEDIMAS	20/08/2020		
05266400300120180112800	Tutelas	JOSE JOAQUIN OCHOA RIVERA	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA A SOLICITUD QUE HACE MEDIMAS.	20/08/2020		
05266400300120190048300	Tutelas	MARIA JULIETA PEREZ LUNA	AXA COLPATRIA ARL	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA A SOLICITUD QUE HACE MEDIMAS	20/08/2020		
05266400300120190132400	Tutelas	RAFAEL - AGUDELO MEJIA	MEDIMAS	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA A SOLICITUD QUE HACE MEDIMAS.	20/08/2020		
05266400300120200028900	Tutelas	BIVIANA MARIA PATIÑO ZAPAT	MEDIMAS	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA A SOLICITUD QUE HACE MEDIMAS	20/08/2020		
05266400300120200045200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LUIS GUILLERMO - MUÑOZ TOBON	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	20/08/2020	0	0
05266400300120200045800	Verbal	LINA MARIA JARAMILLO	JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA	20/08/2020	0	0
05266400300120200046000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	MONICA MARIA - OSPINA RUEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE	20/08/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200046100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIRE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE	20/08/2020	0	0
05266400300120200046200	Ejecutivo Singular	MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO	JOHN FREDY - LOPEZ TIRADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE	20/08/2020	0	0
05266400300120200046200	Ejecutivo Singular	MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO	JOHN FREDY - LOPEZ TIRADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE	20/08/2020	0	0
05266400300120200046300	Tutelas	ELIZABETH - TUTTLE PAEZ	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	20/08/2020		
05266400300120200046400	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXGE REQUISITOS CINCO DÍAS PARA SUBSANAR	20/08/2020	0	0
05266400300120200046500	Tutelas	OSCAR MARIO RIVERA OSORIO	LA FIDUPREVISORA	Sentencia. FALLO TUTELA	20/08/2020		
05266400300120200046600	Ejecutivo Singular	RAUL IGNACIO MARIN OSORIO	ALDUS S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE	20/08/2020	0	0
05266400300120200049300	Tutelas	LIBIA MARGARITA - CALLE DE JARAMILLO	CATASTRO DEPARTAMENTAL	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	20/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00483 00
INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, agosto veinte de dos mil veinte.

En atención a su solicitud de inaplicación a la sanción impuesta al accionado y remitir copia de la providencia mediante la cual se dio por terminado el incidente de desacato, me permito informarle que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se indica que el mismo se dio por terminado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dándose inaplicación a las sanciones de ley y ordenando archivar el expediente.

Es de anotar, que dicho expediente se encuentra archivado y, en atención al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 el ingreso a los juzgados está restringido, pero una vez se autorice nuevamente el ingreso, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01324 00
INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, agosto veinte de dos mil veinte.

En atención a su solicitud de inaplicación a la sanción impuesta al accionado y remitir copia de la providencia mediante la cual se dio por terminado el incidente de desacato, me permito informarle que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se indica que el mismo se dio por terminado el diecisiete de enero de dos mil veinte, dándose inaplicación a las sanciones de ley y ordenando archivar el expediente.

Es de anotar, que dicho expediente se encuentra archivado y, en atención al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 el ingreso a los juzgados está restringido, pero una vez se autorice nuevamente el ingreso, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00289 00
INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, agosto veinte de dos mil veinte.

En atención a su solicitud de inaplicación a la sanción impuesta al accionado y remitir copia de la providencia mediante la cual se dio por terminado el incidente de desacato, me permito informarle que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se indica que el mismo se dio por terminado el veinticinco de junio dos mil veinte, dándose inaplicación a las sanciones de ley y ordenando archivar el expediente.

Es de anotar, que dicho expediente se encuentra archivado y, en atención al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 el ingreso a los juzgados está restringido, pero una vez se autorice nuevamente el ingreso, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	824
Radicado	052664053001 2020-00452-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	DELIO DE JESÚS MESA VANEGAS Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. con Nit 800047765-0 representada legalmente por VERÓNICA RODRÍGUEZ MORA en contra de DELIO JESÚS MESA VANEGAS – SARA OCAMPO MESA y LUIS GUILLERMO MUÑOZ TOBÓN ciudadanos identificados con cédula Nro. 3313867, 1128465267 y 9129301 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.200.000.00).** por concepto de capital adeudado correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 05 de abril al 04 de agosto de 2020, liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 36 D Sur nro. 27 – 160 apto 402 bloque 1 parqueadero 11 y útil 3 ubicados en la urbanización Quintas del Palmar de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato en cualquiera de sus formas y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia financiera y para ello la parte demandante deberá presentar actualización del crédito.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actúan en defensa de los derechos y garantías de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	829
Radicado	2052664003001 2020-00458-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003) SERVICIOS PÚBLICOS Y MULTAS
Demandante (s)	LINA MARÍA JARAMILLO AGUIRRE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ.
Demandado (s)	JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA Y OTRO
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por LINA MARÍA JARAMILLO AGUIRRE quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ en contra de los ciudadanos JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA y CARLOS ESTEBAN CÁRDENAS CUARTAS identificados con los números de cédula 1036645570 y 1017126641 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de cuatro cánones y un saldo

de un quinto canon lo cual arroja un saldo adeudado de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.300.000.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 21 de marzo al 20 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 37 Sur Nro. 27-90 apto 317 parqueadero 1280 y 1279 cuarto útil 3007 unidad Biocity Grand Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA abogado titulado con T.P. Nro. 245563 del C. S. de la Judicatura quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la parte demandante según el poder especial a él conferido, a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	830
RADICADO	052664053001 2020-00460-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CREARCOOP
DEMANDADO (S)	MÓNICA MARÍA OSPINA RUEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la cooperativa de ahorro y crédito CREAR LTDA o CREARCOOP en contra de MÓNICA MARÍA OSPINA RUEDA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	831
RADICADO	052664053001 2020-00461-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CREARCOOP
DEMANDADO (S)	SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMÍREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la cooperativa de ahorro y crédito CREAR LTDA o CREARCOOP en contra de SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMÍREZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	832
RADICADO	052664053001 2020-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO
DEMANDADO (S)	JOHN FREDY LOPEZ TIRADO Y OTRAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO en contra de JOHN FREDY LOPEZ TIRADO Y SANDY VANESSA MONTES HERRERA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA cuya base de recaudo consiste en un título ejecutivo en virtud de la ley 820 de 2003, es decir, la base de ejecución corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario, es importante en primer lugar que la parte actora aclarare lo relativo a la calidad que asumen las partes en el proceso pues en el contrato de arrendamiento quien firma como arrendatario es el señor MAURICIO JARAMILLO y como arrendador el señor JOHN FREDY LOPEZ y en segundo lugar deberá la parte actora allegar la factura de servicios públicos en original, y para ello deberá comunicarse con lo0s funcionarios o empleados del Juzgado al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para concretar una cita para la entrega de la documentación original.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	833
RADICADO	052664003001 2019-00464-00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO (S)	HÉCTOR ANDRÉS VELÁSQUEZ ZARATE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de HÉCTOR ANDRÉS VELÁSQUEZ ZARATE de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 concordante con el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane los siguientes requisitos:

- *Por cuanto lo pretendido debe ser formulado con precisión y claridad, además de que debe existir concordancia entre los hechos y las pretensiones con el título base de recaudo, no entiende el Despacho por que se hacen varias pretensiones con base en el mismo título, en razón de ello deberá la parte actora aclarar el acápite de los hechos y las pretensiones señalando de manera concreta el valor pretendido por concepto de capital en cada pagaré, la fecha de exigibilidad de cada título, indicando además si es la fecha pactada en el pagaré o si hace uso de la cláusula ACELERATORIA y desde que fecha la ejercita, además el valor de los intereses de plazo y la fecha unívoca de acusación, pues es a partir de esta fecha que solo pueden pretenderse intereses de mora, pues la forma como están redactadas las pretensiones lleva a que no exista claridad en las mismas.*
- *De otro lado, y por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá*

INTERLOCUTORIO 833 RAD: 052664053001 2020-00464- 00

allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	834
RADICADO	0526640 03 001 2020-00466-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	RAUL IGNACIO MARIN OSORIO
DEMANDADO (S)	ALDUS S.A.S. Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por RAUL IGNACIO MARIN OSORIO en contra de la sociedad comercial ALDUS S.A.S. y ALFREDO ALBARRACÍN CARREÑO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por lealtad procesal y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar de manera clara y contundente el domicilio del demandado, pues en la demanda se señala que clara e inequívoca que la competencia corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación empero al hacer el estudio de título en parte alguna se estipulo este fuero objetivo de competencia, en razón de ello, indicará si el demandado tiene su domicilio en el municipio de envigado, pues debe tenerse en cuenta que el domicilio de la sociedad demandada es Medellín, lo anterior sujeto a verificación so pena de las sanciones del artículo 86 del C.G. del Proceso.
- Así mismo adecuará el escrito de demanda en el acápite de pretensiones pues estas deben presentarse de manera separada y enumerada, pues una cosa son los intereses de mora y otra muy distinta el capital adeudado. Sumas que deben quedar separadas es decir debidamente delimitadas.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia ya que se trata de una acción digital.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00725 00
INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, agosto veinte de dos mil veinte.

En atención a su solicitud de inaplicación a la sanción impuesta al accionado y remitir copia de la providencia mediante la cual se dio por terminado el incidente de desacato, me permito informarle que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se indica que el mismo se dio por terminado el día primero de febrero de dos mil dieciocho, dándose inaplicación a las sanciones de ley y ordenando archivar el expediente.

Es de anotar, que dicho expediente se encuentra archivado y, en atención al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 el ingreso a los juzgados está restringido, pero una vez se autorice nuevamente el ingreso, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 0583 00
INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, agosto veinte de dos mil veinte.

En atención a su solicitud de inaplicación a la sanción impuesta al accionado y remitir copia de la providencia mediante la cual se dio por terminado el incidente de desacato, me permito informarle que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se indica que el mismo se dio por terminado en septiembre veintisiete de dos mil diecinueve, dándose inaplicación a las sanciones de ley y ordenando archivar el expediente.

Es de anotar, que dicho expediente se encuentra archivado y, en atención al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 el ingreso a los juzgados está restringido, pero una vez se autorice nuevamente el ingreso, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario